

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 161

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro de la presente causa judicial de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que conformaron los señores **MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA** y **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ**.

#### ANTECEDENTES

Concluido el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado por MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA contra NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ, mediante sentencia proferida por este Despacho el **30 de noviembre de 2015**<sup>1</sup>, el ex-cónyuge JEREZ VALENCIA (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del **5 de agosto de 2019**<sup>2</sup>, lográndose la vinculación del extremo pasivo a través de curador ad-litem<sup>3</sup>. Por auto del **10 de junio de 2021**<sup>4</sup>, se realizó el emplazamiento a los acreedores de esa sociedad conyugal, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el **28 de septiembre de 2021**<sup>5</sup>; donde también se decretó la partición y se designó

---

<sup>1</sup> Página 112 a 114 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Página 46 a 47 del consecutivo 003 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 027 del expediente digital.

como partidores, a quienes fungen como apoderados judiciales de los extremos en lid, **quienes allegaron el respectivo trabajo partitivo obrante a consecutivo 032.** En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados comparecieron al proceso válidamente por conducto de apoderado judicial (demandante) y de curador ad-litem (demandada), la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo y, el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”.*

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá

conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 4 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

✚ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal JEREZ VALENCIA – POLO PEREZ, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

✚ Se designó como partidores a los profesionales del derecho que representan a las partes en conflicto, quienes, si bien no presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, habiéndose allegado solo por parte del mandatario ANTONIO MERCHAN BASOTO (apoderado del demandante), de esta labor de corrió traslado a la parte demandada conforme lo ordena el art. 509 del C.G.P. en providencia del 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, manifestando el curador ad-litem que representa a la demandada lo siguiente: “(...) *Fernando Landínez Meléndez, identificado con C.C de Ciudadanía No.13.243.652, expedida en Cúcuta y TP NO 23.469 del C. S . de la Judicatura, en mi condición de Curador AD-LITEM y dentro de los términos legales, manifiesto a ese Despacho, mi conformidad con la partición presentada en todo su contenido, por el Dr. Antonio M. Merchán Basto, apoderado de la parte demandante. (...)*”<sup>2</sup>.

✚ A partir del trabajo allegado, se condensa entonces la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 033 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 036 del expediente digital.

### **i) RELACIÓN DE ACTIVOS**

	<b>PARTIDAS</b>	<b>VALOR</b>	<b>MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA</b>	<b>NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ</b>
<b>ACTIVOS</b>	<b>PRIMERA.</b> Inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-214231 de la O.I.P. de esta ciudad ubicado en la Calle 2 No. 18 -17 urbanización Torcoroma siglo XXI Cúcuta.	\$162'783.000	50% \$81'391.500	50% \$81'391.500

### **ii) RELACIÓN DE PASIVOS**

	<b>PARTIDAS</b>	<b>VALOR</b>	<b>MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA</b>	<b>NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ</b>
<b>PASIVO</b>	<b>PRIMERA.</b> Impuesto predial desde el año 2019 hasta el 2021.	\$3.244.600	50% \$1'622.300	50% \$1'622.300

6. Para lograr con mayor facilidad el trabajo de partición, el artículo 508 del C.G.P., brinda la posibilidad de que el partidor pueda pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario, en el entendido de que ellos mismos pueden establecer de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como se adjudicarían los bienes, por lo que las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-cónyuges.

7. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado a la voluntad de los interesados e intervinientes en el proceso liquidatorio, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex-cónyuges, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

8. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA** identificado con la C.C. No. 13.487.710 y **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ** identificada con la C.C. No. 32.254.686.

**SEGUNDO. TENER** por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA y NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría librar las comunicaciones del caso de manera concomitante con la notificación por estados.

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**QUINTO. ORDENAR** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Circulo de Cúcuta.

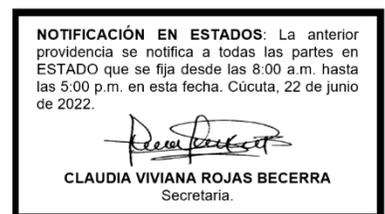
**SÉXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1064**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil – Familia, del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia calendada el **11 de marzo de 2022**, en la que dispuso “(...) **DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2021, emitida por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta en el proceso sucesorio de Nelson Fermín Parra Peña, de acuerdo a lo explicado en precedencia (...)**”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. En este sentido, permanece incólume la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante NELSON FERMIN PARRA PEÑA.
3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente asunto se aperturó a trámite mediante auto calendarado el 3 de marzo de 2022 –consecutivo 003 del expediente digital-, en el que se ordenó, entre otras cosas, a la parte actora que, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, enterara al pasivo del trámite en su contra, so pena, de decretarse el desistimiento tácito del presente incidente (art. 317 del C.G.P.), por lo que dicha carga procesal hasta este momento no ha sido cumplida por el interesado. Sírvase proveer, Cúcuta 21 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1066

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente diligenciamiento, se advierte que han transcurridos más de **treinta (30) días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, **por desistimiento tácito** y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220170063000  
Incidentante. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ  
Incidentado. BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente trámite de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación de las diligencias, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la presente providencia. **Decretado el desistimiento tácito por SEGUNDA VEZ, se extinguirá el derecho pretendido.**

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, digitalmente, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1069

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Delanteramente se advierte que se impartirá aprobación del trabajo de partición y adjudicación respecto del cual se corrió traslado en auto que antecede, a partir de los siguientes derroteros:

1.1. Nos enseña el art. 1775 del C.C. “**ARTICULO 1775. <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>**. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”.

1.2. Prevé el art. 77 del C.G.P. que, los apoderados judiciales no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

1.3. En el asunto que nos concita, no se advierte que la señora **INGRID MAGRED MORINELLY BOADA**, de manera personal, haya efectuado una manifestación de renuncia a gananciales; pero contrariamente, en el trabajo distributivo se lee “(...) los cónyuges de común acuerdo tomaron la siguiente decisión: la cónyuge **INGRID MAGRED MORINELLY BOADA** manifiesta en el acuerdo conciliatorio que sin causar perjuicio a terceros renuncia a **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$76.590.500.00)** de gananciales que le corresponden de acuerdo al valor del activo de la primera partida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1775 del Código Civil y el cónyuge **RICHARD SAID PARRA GARCIA**, manifiesta en el acuerdo conciliatorio que asume el pago del valor total del pasivo que asciende a la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$284.418.293.00)** (...)”, situación de facto que debe ser aclarada al Despacho, en la medida que el negocio jurídico de renuncia a gananciales **no puede dirigirse a unos específicos o singulares bienes**; la figura aquí memorada tiene otros fines que explica bondadosamente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se trae a cuento por su pertinencia con el asunto estudiado, veamos:

**“(…) confiere a la mujer mayor, (hoy el hombre también), a sus herederos mayores en su caso, el derecho de renunciar los gananciales, después de la disolución de la sociedad conyugal. «Esta renuncia de gananciales, además tiene el carácter de específica, y sólo puede acogerse a ella, de consiguiente, la mujer o sus herederos a la disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad particular indicada, de libertarse sin más, de manera absoluta y definitiva, de toda responsabilidad en el pasivo social; y es de esta suerte indiscutible que si éstos o aquélla no persiguen con la renuncia dicha finalidad especial, sino una distinta, la renuncia constituye una figura jurídica diferente de la que regula aquella disposición legal (...)”<sup>1</sup>**

**1.4.** Conforme a lo expuesto, se insta a la parte para que se sirva ejecutar las indicaciones que sean del resorte de frente a lo aquí anotado. En todo caso, no podrá tenerse en cuenta el trabajo partitivo, pues este debe ajustarse, o bien a una distribución equitativa entre los que fungieron como esposos; o bien atendiendo a la renuncia, situación que debe ser manifestada personalmente. Para lo anterior, se concede un término no superior a **OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.**

**1.5.** Finalmente, de la revisión del trabajo de partición se observa que fue presentado únicamente por uno de los partidores designados, quien a *motu proprio*, se alejó de los valores asignados en la diligencia de inventario y avalúos desarrollada en la calenda 19 de mayo de 2021.

**RECORDAR LOS TOGADOS, que la diligencia de inventarios y avalúos es la fuente del trabajo de partición, norma imperativa que de ningún modo pueden soslayar ni siquiera por las mismas partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).**

<sup>1</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia del 5 de octubre de 2020, Exp. 11001-31-03-041-2013-00111-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1064**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores GAYA ARIAS HOYOS y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, dispuesto en auto que antecede<sup>1</sup>, sería del caso impartirle aprobación al mismo, sino se observa que el profesional JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA (apoderado de la parte demandante) **desatendió lo enrostrado por el Despacho en providencia del 13 de abril de 2021<sup>2</sup> y los otros requerimientos del Juzgado para que enderezara su actu**, en tanto, en la distribución de los bienes se radicó en cabeza del demandado el 100% del bien mueble identificado como vehículo automotor de placas DGZ848, sin que se advierta que para este asunto la señora ARIAS HOYOS, **de manera personal, haya efectuado la renuncia a gananciales, tal y como lo establece el art. 1775 del código civil.**

2. Así las cosas, al preverse que no ha sido posible llevar a cabo un correcto ejercicio del trabajo partitivo, el Despacho **DISPONE** el nombramiento de un partidador para la elaboración de la distribución de los bienes inventariados en la audiencia desarrollada el pasado 17 de febrero de 20221, **consignada en el acta de audiencia N° 5 obrante a consecutivo 013 del expediente digital**. Por lo anterior se designa a los siguientes auxiliares de la justicia en su condición de partidores:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
NICER URIBE MALDONADO	Av. 1E # 11A-35 Barrio Caobos de Cúcuta	<a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>	3002096935 3138721068
JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA	Av. Gran Colombia # 3E- 82 de Cúcuta	<a href="mailto:javierriveraabogado@hotmail.com">javierriveraabogado@hotmail.com</a>	3157918959
CORINA HERRERA LEAL	Av. 5 # 9-58 Oficina 801 Edf. Mutuo Auxilio de Cúcuta	<a href="mailto:c_h_l_98@yahoo.es">c_h_l_98@yahoo.es</a>	3134971837

<sup>1</sup> Consecutivo 036 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 017 del expediente digital.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 54001316000220180045200  
DEMANDANTE: GAYA ARIAS HOYOS  
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO

A los mencionados, se les **ADVIERTE** que la misma se ejercerá por quien primero concurra al Despacho, a través del correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la aceptación de lo encomendado, dentro de un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, en virtud de los ordenado en el numeral 1 del art. 48 del C.G.P.

**Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso dirigida a los auxiliares aquí relacionados, informándoseles su designación y remitiéndose copia del presente.**

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1091

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que, en auto anterior<sup>1</sup> se cometió un error involuntario, *en el numeral 3.*, en tanto, para todos los efectos **TÉNGASE** que la señora **HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA**, se **identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.458.329.**
2. La solicitud de corrección presentada por HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA, se entiende suplida con el contenido del numeral 1° de este auto.
3. **Por secretaría**, autorizar de manera inmediata los depósitos judiciales enunciados en providencia del 10 de junio de 2022, por lo que, al día siguiente, podrá la peticionaria hacer el retiro de dichos dineros en la entidad financiera.
4. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA [hefzibapardo09@gmail.com](mailto:hefzibapardo09@gmail.com), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

<sup>1</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN: 54001316000220210054500  
DEMANDANTE: YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS En representación de los menores J.C. y A.S. MARTINEZ SEQUEDA  
DEMANDADO: WALTER MARTINEZ OMAÑA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1070

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el acuerdo allegado por el mandatario CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico que antecede<sup>1</sup>, en el que el Despacho observa que los señores **YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS y WALTER MARTINEZ OMAÑA** (progenitores de los menores de edad A.S. y J.C.M.S.), suscribieron un **acuerdo privado** para regular los temas relacionados con sus menores hijos para la custodia y cuidados personales, regulación de alimentos y visitas frente a ellos, teniéndose en cuenta la voluntad las partes de zanjar el asunto de esta manera, no queda otro camino que atender la solicitud de terminación de las presentes diligencias y por ende levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado; así como que, aún no se ha emitido sentencia que ponga fin a este proceso (art 314 del C.G.P.).

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consignada en el auto de admisión de fecha 28 de enero de 2022<sup>2</sup>, consiste en el embargo del ingreso mensual que percibe **WALTER MARTINEZ OMAÑA**, previa deducción de ley, en porcentaje igual al 40% como empleado de la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 033 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN: 54001316000220210054500  
DEMANDANTE: YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS En representación de los menores J.C. y A.S. MARTINEZ  
SEQUEDA  
DEMANDADO: WALTER MARTINEZ OMAÑA

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior, significa que se deja sin efecto la cuota de alimentos provisional decretada en el numeral octavo del auto del 28 de enero de 2022 a favor de J.C. y A.S.M.S. y a cargo del demandado.

**TERCERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación en estados electrónicos, elaborar y remitir la comunicación a la **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.** [sociedadlariviera@hotmail.com](mailto:sociedadlariviera@hotmail.com), con el fin de que levanten de manera INMEDIATA la medida cautelar que recae sobre los ingresos mensuales del empleado **WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154.** Esta comunicación será enviada, igualmente, a las partes, para lo de su gestión ante la entidad.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*